

Zipaquirá Cundinamarca, agosto 2 de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá Cundinamarca

E. S. D.

REF. PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICACION No. 2020-0106

DE: HERMINDA GOMEZ SUAREZ

VS. HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 43.589 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y dentro del término de ejecutoria del auto adiado el 29 de julio de 2021, notificado por Estado el 30 del mismo mes y año, me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual declara no probadas y por ende impróspera las excepciones previas de TRANSACCION e INEPTITUD DE LA DEMANDA.

SUSTENTO DEL RECURSO:

No le asiste razón al Despacho Judicial al afirmar en la excepción previa alegada por vía de recurso de reposición de Ineptitud de la demanda, que en el proceso de deslinde y amojonamiento que además de determinar de manera definitiva cuál es la línea espacial que divide o separa sus predios, lo que presupone que las partes se reconocen recíprocamente el dominio sobre los respectivos predios limítrofes, también se pueden resolver contención entre propietarios titulares de derecho real de terrenos contiguos, como lo sería en el trámite de las oposiciones señaladas el Artículo 400 del C.G.P., afirmación que no compartimos, porque el objeto o finalidad del presente proceso es fijar o trazar los límites de la propiedad contiguas que pertenecen a distintos propietarios, sin discutir el título de propiedad de la misma.

En el sub- lite no hay duda en la titularidad de los predios objeto de deslinde, admitirlo como lo señala el despacho, es una pretensión ajena al trámite que corresponde al proceso de servidumbre u otro que verse sobre derecho de dominio o propiedad, más no al proceso de deslinde y amojonamiento. Destáquese como, al leer las pretensiones primera, segunda, tercera y séptima del libelo demandatorio, se observa que son pretensiones propias del proceso Especial de Deslinde y amojonamiento de conformidad con lo establecido en el Art. 400 del C.G.P., más no las pretensiones cuarta, quinta, sexta que son propias de un proceso de servidumbre y otro proceso que verse sobre derecho de dominio, habiendo una indebida acumulación de pretensiones, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 88 Ibídem. Nótese que la actora a través de apoderado judicial tanto en los hechos como pretensiones de la demanda solicita determinar quién es el titular de dominio del camellón o camino veredal, como también uso, disfrute, cuidado y mantenimiento del mismo. Fuerza concluir que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción previa de TRANSACCION, deberá revocarse y en su lugar declararse probada, toda vez que no es cierto, que si la transacción envuelve bienes raíces, deja de ser consensual para convertirse en solemne. Esta afirmación no se puede compartir, puesto que la solemnidad es un requisito para la eficacia de la

trasferencia del dominio, sin que se invalide la consensualidad. Recuérdese los elementos esenciales de los contratos, (consentimiento), que no implica necesariamente que deba elevarse a escritura pública y por lo tanto no se puede confundir la tradición del inmueble con un contrato de transacción.

La transacción en el asunto bajo conocimiento obedece al acuerdo que tuvieron los propietarios para tramitar de mutuo acuerdo el juicio de sucesión, es decir, evidentemente existió transacción que se expresó en la Escritura contentiva del trabajo de partición.

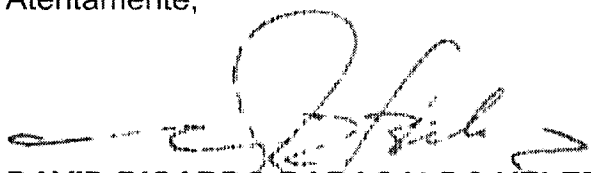
El despacho requiere aportar el documento de transacción, omitiendo el estudio serio de las fuentes documentales que se erigen como supuestos de hecho para la demanda de deslinde y amojonamiento que se formula; reitérese entonces, que indiscutiblemente hubo un acuerdo o transacción que le comunicaron las hoy partes a su apoderada única para que se tradujera en la adjudicación sucesoral, si tal acuerdo o transacción no hubiese existido no sería extraño que mi mandante tuviese mayor cabida a título de propiedad o viceversa, razón por la cual la segunda instancia ha de observar con detenimiento los motivos y sustentos de esta inconformidad.

PETICION:

1º.- REVOCAR la decisión tomada en el proveído de fecha 29 de julio de 2021 mediante el cual se DECLARO NO PROBADA E IMPROSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS alegadas por vía de reposición y en su lugar, se DECLAREN PROBADAS y FUNDADAS LAS MISMAS, y como consecuencia, dar por terminado anticipadamente este proceso por haber prosperado la excepción de transacción.

2º.- En el evento de mantenerse la decisión, solicito en subsidio se conceda el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMRCA (REPARTO).

Atentamente,



DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ
C.C. No. 11.341.608 de Zipaquirá Cund.
T.P. No. 43.589 del C.S. de la J.

**PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION No. 2020-00106 DE HERMINDA GOMEZ
SUAREZ VS. HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ**

DAVID RICARDO BARACALDO <semajconsultores1@gmail.com>

Mié 4/08/2021 15:46

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira
<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; velmar2005@yahoo.es
<velmar2005@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

ESCRITO RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DESLINDE Y
AMOJONAMIENTO AGOSTO 4 DE 2021.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquira

**REF: PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN No. 2020-0106 DE: HERMINDA GOMEZ SUAREZ
VS. HERMELINDA MUÑOZ RODRIGUEZ**

El suscrito **DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ**, abogado de la
parte demandada allego escrito para su gestión y trámite, dando
cumplimiento al decreto 806 de 2020 se envía copia simultánea a la
parte demandante.

Sin otro particular,

--

DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ

Abogado conciliador

Abogado especializado.

Tel: 311-5893031 / 3054367606 / 3015289655

Fijo: 031-8827580

